



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO**

Avda. Constitución, 23

24100 VILLABLINO

Tel. (987) 47 00 01

E-mail: ayuntamiento@aytovillablino.com

**ASUNTO: EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE USO EXCEPCIONAL DE SUELO RÚSTICO.**

**PROYECTO: VERTIDO DE ESCOMBROS Y REMODELACIÓN DE LAS PARCELAS 1277 Y 1294 DEL POLÍGONO 2.**

**PROMOTOR: D. RAMIRO MÉNDEZ FLÓREZ.**

Se emite el presente informe jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25.2 y 99.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 307.1 y 293.5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y requerido por Providencia de Alcaldía de 17 de noviembre de 2008.

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2008, **D. RAMIRO MÉNDEZ FLÓREZ**, provisto de D.N.I. nº 11.024.078, actuando en su propio nombre y derecho, presentó solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico para "VERTIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS INERTES Y PROCEDENTES DE LA CONSTRUCCIÓN", según proyecto adjuntado en la solicitud de obra presenta con anterioridad.

Se refiere el interesado al proyecto para "VERTIDO DE ESCOMBROS Y REMODELACIÓN DE LAS PARCELAS 1277 Y 1294 DEL POLÍGONO 2", redactado por el ingeniero de Minas D. Roberto Pardo Cancio, e incorporado a la solicitud de licencia de obra con número de expediente 605298 de fecha 9 de mayo de 2008.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2008 se incorporó al procedimiento el informe urbanístico de esa misma fecha, emitido por la Arquitecta Municipal D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Alonso García.

3.- El expediente de autorización de uso excepcional de suelo rústico fue sometido a información pública por plazo de veinte días hábiles, anunciándose así en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 185, de 29 de septiembre de 2008 y Diario La Crónica en su edición de 26 de septiembre de 2008, habiéndose formulado las siguientes alegaciones, tal y como consta en la certificación de Secretaría incorporada al expediente:

- D. Manuel Eliécer Rodríguez Barrero, con fecha 8 de octubre de 2008.
- D. Luis Trabadelá Moares, D. José Luis Rodríguez López, D. Emillano Castro Prieto, y D. Joaquín Fernández Pérez, con fecha 15 de octubre de 2008.
- D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, en calidad de Alcalde Presidente de la Junta Vecinal de Caboalles de Arriba, con fecha 23 de octubre de 2008.

4.- Con fecha 5 de diciembre de 2008 se incorpora al procedimiento informe de la Arquitecta Municipal, solicitado con fecha 3 de diciembre de 2008, y concerniente al régimen de distancias.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO Y PROCEDIMIENTO.**

Es objeto del procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico, a la vista del proyecto técnico adjuntado a la solicitud, **la implantación de una escombrera para vertido de residuos sólidos inertes procedentes de la construcción, a emplazar en las parcelas 1277 y 1294 del polígono 2 del Catastro de Rústica.**

Señala la memoria del proyecto que el fin último del proyecto es **"la remodelación del terreno (...), dejando una topografía suave que permita un mejor uso futuro, tanto agrícola como de recreo".**

La autorización de uso excepcional de suelo rústico se incardina dentro del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, tal y como dispone el artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Se configura por tanto, como un acto subjetivamente complejo al componerse de sucesivas fases, con intervención de más de un ente u órgano administrativo, y en el que cada uno de ellos tiene a su cargo un cometido específico.

En el Municipio de Villablino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306.2.b) y 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y Disposición Transitoria Tercera a) 6 de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, corresponde al Ayuntamiento la iniciación del expediente con sometimiento del mismo al trámite de información pública e informe sobre las alegaciones recibidas, en su caso, y sobre la propia solicitud, proponiendo su autorización simple o con condiciones o su denegación y, finalmente, el traslado del expediente completo a la Comisión Territorial de Urbanismo (artículo 307.5 en relación con el artículo 306.2.b del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, si bien con la atribución resolutoria del expediente a la Consejería de Fomento, ex artículo 8.4 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo).

En lo que ahora interesa, y de acuerdo con el artículo 307.5.c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la Administración Autonómica habrá de comprobar la adecuación de la solicitud y del procedimiento a lo dispuesto en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables, "evaluando las circunstancias de interés público que concurren".

**En este apartado de "procedimiento", es preciso examinar la alegación formulada por D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, bajo el epígrafe "primera", cuando indica que "si no existe la previa y preceptiva licencia urbanística interesada por (...) conforme al artículo 288.b).5 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, la autorización de uso excepcional no podría concederse, y en caso de ser concedida sería nula de pleno derecho al quebrantar las normas de procedimiento administrativo (...)".**

**Pues bien, el artículo 25.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León dispone – en la nueva redacción dada por la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, aplicable según lo dispuesto en su Disposición Transitoria Segunda-, que "El procedimiento para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico se integrará en el regulado en el artículo 99 para la obtención de las licencias urbanísticas con las particularidades que se señalen reglamentariamente".**

*Así el artículo 307.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, reitera que "la autorización de uso excepcional se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística (...)"*

*Pero esto no quiere decir que dicho procedimiento no goce de sustantividad propia, por lo menos en cuanto a las especialidades que reglamentariamente se determinan, y en definitiva, que la resolución del procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico debe ser PREVIA a la resolución sobre la licencia urbanística, tal y como exige el artículo 306.1 del citado Reglamento de Urbanismo y artículo 25.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.*

*Por lo demás, el interesado en el caso que nos ocupa, solicitó licencia urbanística previa, tal y como se ha señalado en los antecedentes, y por tanto no se observa óbice procedimental alguno en este aspecto concreto.*

## **SEGUNDO.- CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICA.**

La actuación objeto de la autorización de uso excepcional de suelo rústico se emplaza, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, en suelo clasificado y calificado como no urbanizable sin protección especial -zona minera-, con la salvedad de parte de la superficie de la parcela 1294, cuya clasificación y calificación es de suelo no urbanizable de protección especial -ZONA AGRÍCOLA DE RIBERA-.

Como fuera que el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino no está adaptado a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, letra "a" de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, el régimen urbanístico aplicable hasta que se produzca la adaptación, "será el establecido en la Ley de Urbanismo de Castilla y León con las modificaciones introducidas por esta Ley y con las siguientes particularidades:

**4.- (...) Y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial se aplicará el régimen del suelo rústico común.**

**5.- En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general".**

Por tanto, de acuerdo con la normativa citada:

En la parte de suelo clasificada y calificada como no urbanizable sin protección y zona minera, el uso pretendido tiene la consideración de **USO AUTORIZABLE**, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 23.2.c) y 25.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 59.a).2º y 57.c)-5º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y finalmente, el artículo 12.2.2.c) de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino.

En relación con esta cuestión, en el apartado 1 de la alegación primera formulada por D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, se señala que se trata de un uso autorizable y no de un uso permitido, que no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 8.6.4 y 8.6.5 del Plan General de Ordenación Urbana, que no es posible autorizar un nuevo uso de vertedero pues afectaría a una zona objeto de un proyecto de restauración minera aprobado por el organismo competente de Castilla y León, y que por tanto debería obtenerse la correspondiente autorización por parte de éste.

Finalmente indica, que la pretendida actividad de "futuro uso agrícola o de recreo" no es motivo suficiente para conceder la autorización de uso, pues es absolutamente indeterminado tanto en el tiempo como en el uso, y que en ningún caso

el uso de vertedero de residuos inertes puede considerarse como un uso autorizable para el suelo rústico común, máxime cuando no existe declaración de utilidad pública o interés social.

Pues bien ante estas alegaciones deben hacerse las siguientes precisiones:

1º.- Ya ha quedado establecido que el uso de vertedero de residuos procedentes de la construcción es un uso autorizable. Así lo dice expresamente el informe urbanístico de 19 de septiembre de 2008, -pese a lo que alega el interesado-, que si emplea la expresión "permitido" lo es citando literalmente la redacción del Plan General de Ordenación Urbana tributario del contexto normativo vigente en el que fue aprobado (Real Decreto 1346/1.976, de 9 de abril), en el cual no se contemplaba un régimen de usos permitidos, autorizables y prohibidos.

2º.- Que tal y como afirma el interesado en su escrito de alegaciones, no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 8.6.4 y 8.6.5 del Plan General de Ordenación Urbana a los que se remite el artículo 12.4 de las normas del Plan General de Ordenación Urbana, por cuanto no estamos ante un supuesto de canteras y explotaciones mineras a cielo abierto ni vertederos de instalaciones mineras. Ni tampoco son aplicables las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre actividades extractivas de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de León.

3º.- Que el uso que tiene que ser objeto de examen no es otro que el definido en proyecto, esto es, "escombrera para vertido de residuos sólidos inertes procedentes de la construcción" y posterior acondicionamiento de parcelas. No se contempla a los efectos del presente procedimiento de autorización de uso de suelo, el hipotético uso agrícola y de recreo que se cita sin más en proyecto, puesto que no aparece concretado ni definido.

4º.- No consta en la documentación incorporada al procedimiento, la existencia de proyecto alguno de restauración minera aprobado por el órgano sustantivo de la Junta de Castilla y León, ni que la zona haya sido objeto de restauración, tal y como indica vagamente el interesado en su escrito de alegaciones.

Por lo demás debe tenerse en cuenta el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el cual permite a través de un régimen específico la utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

5º.- No puede acogerse la alegación del interesado cuando afirma que "en ningún caso es un uso autorizable para el suelo rústico común, máxime cuando no existe declaración de utilidad pública o interés social", puesto que para nada es precisa una previa e inexistente en la legislación actual, declaración de utilidad pública o interés social de determinados usos en suelo rústico, cuestión bien distinta de la necesidad de justificar por el promotor y valorar por la Administración, el interés público de determinados usos en suelo rústico, usos autorizables, tal y como se desprende de los artículos 23.2 y 25.1.b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

La Jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los conceptos jurídicos indeterminados "Utilidad Pública (hoy sustituido por interés público en nuestra Ley de Urbanismo) e interés social", en el ámbito de los procedimientos de autorización de uso excepcional de suelo rústico, y en primer lugar ha señalado que ambas expresiones tienen el mismo contenido y significado; Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1.996, Sala de Lo Contencioso (Recurso 9229/1991).

En segundo lugar, la Jurisprudencia también ha abordado la delimitación del contenido de esos conceptos jurídicos indeterminados, y así la sentencia líneas arriba citada, postulaba:

*"En razón del carácter restrictivo que ha de darse a la interpretación del precepto antecitado (artículo 85 de la anterior Ley del Suelo), hemos de precisar que el interés social o la utilidad pública no puede identificarse sin más con cualquier actividad industrial, comercial o negocial en general de la que se derive la satisfacción de una necesidad de los ciudadanos con la contraprestación de un lícito lucro o ganancia, pues es evidente que ello desnaturalizaría la finalidad perseguida por el precepto, dada su excesiva generalidad, ya que la extensión de la excepción legal a todo este tipo de instalaciones o actividades, que claro está suponen una mayor creación de empleo y riqueza, supondrían la conversión de la excepción en la regla general. El concepto de utilidad pública ha de entenderse muy estrictamente conectado con las características y finalidad perseguidas en cada caso concreto, no siendo de olvidar que el precepto legal añade el requisito de que el edificio o instalación "hayan de emplazarse en el medio rural, con lo que se viene a indicar que los genéricos conceptos de utilidad pública o interés social, han de estar vinculados o relacionados de algún modo a través de la instalación o construcción, con este medio o ambiente rural en que son instalados".*

En la parte de suelo clasificada y calificada como suelo no urbanizable de protección especial -ZONA AGRÍCOLA DE RIBERA-, ya se ha indicado que la Disposición Transitoria Tercera, letra "a" de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, remite al régimen de protección del Plan General de Ordenación Urbana.

Ahora bien, el Plan General no contiene un régimen específico de protección, limitándose a señalar (artículo 12.1.2.a):

*"USOS: Vivienda unifamiliar vinculada a la explotación además de los usos ligados a esta última. Se prohíbe toda edificación en una franja de 20 metros desde el límite del cauce de los ríos (...)"*

Tal y como hemos señalado, el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, se gesta y aprueba en el contexto normativo del Real Decreto 1346/1.976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y Real Decreto 3288/1.978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

Del artículo 85.1 del citado Real Decreto 1346/1.976 en relación con su artículo 86, se desprende que al margen de los incompatibilidades de uso (que el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino no establece), cabe la autorización de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural (limitación 2ª), siempre que ello no implique transformación del destino o naturaleza del suelo, o lesione el valor específico que se quiera proteger (artículo 86.2 para el suelo de especial protección).

Por tanto, en este contexto histórico normativo, habida cuenta del silencio del Plan General de Ordenación Urbana, no cabe entender que los usos no mencionados en el artículo 12.1.2.a) sean en su totalidad usos PROHIBIDOS, sino que para establecer el régimen concreto de protección –en el marco normativo actual y vigente–, habrá que estar al régimen mínimo de protección que establece el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para el suelo rústico con protección agropecuaria, tal y como se prevé en el artículo 90.2.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Y así, el artículo 62.b)-2º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con su artículo 57.c).5º (recogida y tratamiento de residuos), lo establece como un USO AUTORIZABLE.

No cabe admitir la alegación formulada por D. Jesús Ángel Rodríguez Fernández, en el sentido de tratarse de un uso prohibido por aplicación del artículo 4º.4.1.F de las Normas Subsidiarias de ámbito Provincial, por cuanto además de la

preferente aplicación de la normativa autonómica ya citada, el citado precepto de las Normas Subsidiarias no lo recoge como uso prohibido.

Sí debe ser acogida la alegación que el interesado formula en el apartado 2 (normativa urbanística de aplicación), y más en concreto en cuanto a la directa aplicación del artículo 6.17 del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, que establece en su apartado b) en relación con los vertederos:

"Deberán disponerse a una distancia mínima de 2 kilómetros del núcleo de edificación y se estudiarán los vientos dominantes".

Esta misma alegación ha sido formulada por el resto de interesados, si bien con una mayor vaguedad.

En tal sentido, se ha incorporado al procedimiento un informe de la Arquitecta Municipal de fecha 3 de diciembre de 2008, en el que se establece que la distancia desde la línea de delimitación de suelo urbano de la Entidad Local Menor de Caboalles de Arriba a las zonas de ocupación de vertido en las parcelas catastrales identificadas, es inferior a 2 kilómetros.

La norma del Plan General establece un régimen de distancias que es aplicable a la solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico, y que determina la inadecuación del proyecto al bloque de la legalidad urbanística vigente.

#### CUARTO.- LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL.

Así mismo, las instalaciones se localizan dentro del ámbito geográfico de aplicación del Espacio Natural de la Sierra de Ancares con protección preventiva (Decreto 133/1990, de 12 de julio, iniciado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales por Orden de 27 de abril de 1.992, y ampliado por Orden de 18 de febrero de 2000, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León.), así como dentro de la zona ZEPA (zona de especial protección para las aves) y Lugar de Interés Comunitario (LIC) "Alto Sil", figuras de protección éstas últimas, que forman parte de la Red Natura 2000, Red de Espacios Naturales de la Unión Europea al amparo de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE. La Directiva Hábitat 92/43, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, en parte, mediante el Real Decreto 1.997/1.995, de siete de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1.998, de 12 de junio en su artículo 13 y Anexos I y II que se sustituyen, y posteriormente también modificado por el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre (modifica el apartado 4 del Artículo 6º e introduce en dicho precepto dos nuevos apartados 5º y 6º).

Finalmente, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Oso Pardo, aprobado por Decreto 108/1.990, de 21 de junio.

La concurrencia de la normativa de protección medioambiental citada, determina las siguientes consecuencias:

- A la vista de lo dispuesto en el artículo 6º de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, la inclusión de un terreno en un Espacio Natural Protegido, en zona ZEPA, en zona LIC o en la Red Natura 2000, no necesariamente impide o prohíbe todo proyecto que pudiera más o menos afectar a los valores medioambientales de tales suelos, sino que viene a exigir para valorar el alcance de tales proyectos y su afección a los valores de tales suelos, que se acompañe un informe que recoja la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto en el lugar a que se va a

ubicar, así como en los objetivos de conservación de dicho lugar. De conformidad con el artículo 6º.4 del citado Real Decreto 1997/1.995, de siete de diciembre, corresponde a la Comunidad Autónoma la evaluación de las repercusiones en el espacio de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En cuanto al Espacio Natural "Sierra de Ancares", debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, es el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que en este caso aún no está aprobado, el instrumento que debe determinar las limitaciones a establecer en el ámbito territorial de que se trate, el que señala el régimen de protección que proceda, el que debe promover la aplicación de medidas de conservación, restauración y mejora de los recursos naturales, y el que determina las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso.

De acuerdo con el artículo 7º de dicha Ley, la Administración Autonómica habrá de emitir informe sobre las repercusiones en los valores naturales, y el grado de transformación de la realidad física o biológica que el uso pretendido pueda implicar.

El artículo 8º.4 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispone que "hasta la aprobación definitiva de los instrumentos de planificación en los Espacios Naturales Protegidos (...), así como en los supuestos previstos en los artículos 7 y 24 de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, y a fin de evitar la degradación de los Espacios que se quieren proteger, la totalidad de los usos constructivos en suelo no urbanizable enumerados en el artículo 85.1.2º de la Ley del Suelo (artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León), habrán de ser autorizados por el Consejero de Medio Ambiente, a propuesta de La Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental y previo informe de la Dirección General el cual autorizará o denegará la actividad o uso, pudiendo establecer medidas correctoras en relación a los mismos.

Por otra parte el régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares, establecido por Decreto 133/1.990, de 12 de julio, determina la necesidad de Informe previo de la citada Consejería, de toda autorización, licencia o concesión de actividad que afecte al suelo no urbanizable del ámbito territorial(...), y el artículo 25.4 de la Ley 8/1.991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, señala que en los espacios sujetos a este Régimen, la Consejería someterá a impacto ambiental los proyectos y actividades que se relacionan en el artículo 36.2 de esta Ley, entre los que se cita "la instalación de vertederos".

**QUINTO.-** La solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico cumple el requisito de parcela mínima, de acuerdo con el informe urbanístico que se ha incorporado al expediente.

El uso pretendido se encuentra en zona de servidumbre y policía del arroyo Fletina, así como en zona de servidumbre y afección de la carretera CL-626, Límite de Asturias, Alto de La Collada-Guardo, por lo que habrá de obtener las autorizaciones impuestas por la normativa sectorial, tanto del Organismo de Cuenca como de la Administración Autonómica titular de la carretera.

#### SEXTO.- EXAMEN DEL RESTO DE ALEGACIONES.

- En cuanto a la necesidad de sometimiento a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, ya ha sido analizado en el apartado anterior, y en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, efectivamente está sometida la instalación del vertedero al régimen de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin que ello sea obstáculo a la tramitación del procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico.
- Se formulan varias alegaciones en las que se expone y trata de acreditar que la actividad pretendida por el promotor se encuentra ubicada en terrenos de dominio público en gran parte, al afectar a la parcela 21488 del Polígono 2 del Catastro de Rústica, que además forma parte del Monte de Utilidad Pública nº 279, y que la parcela 1277 se encuentra afectada por una reclamación en vía judicial de reversión al pueblo, por finalizar la actividad minera según consta en los contratos de cesión de éstas a las empresas mineras.

Ya es doctrina consolidada que las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada, y así lo establece el artículo 98.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en cuanto que para decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de libertad, puesto que ha de ceñirse rigurosamente al bloque de la legalidad urbanística.

Por otra parte, las licencias se otorgan -según cláusula de general aplicación- a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que el procedimiento de concesión de una licencia de obra no es el cauce adecuado para resolver temas anejos de posesión o dominio, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales, tal y como señala el artículo 98.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, pero en el bien entendido sentido de que se trate de dominio público o patrimonio municipal, tal y como se deduce con claridad del artículo 98.3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículo 291.4 del Reglamento de Urbanismo.

En el caso que nos ocupa, y sin perjuicio de que en alguno de los casos alegados se trata de propiedades litigiosas, no cabe duda de que la Entidad Local Menor de Cabaalles de Arriba conserva intactas las prerrogativas de defensa y recuperación de sus bienes de conformidad con el artículo 51.1.d) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, y de acuerdo con el régimen específico que se establece en la normativa de Montes de Utilidad Pública, pero en nada afecta a tales potestades el procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico en curso, ni tampoco el de licencia urbanística, ni menos aún le cabe al Ayuntamiento con ocasión de tales procedimientos, examinar y dirimir cuestiones de dominio entre particulares y otras Administraciones.

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir:

1º.- El procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico, objeto del presente informe, se ha tramitado por el Ayuntamiento de Villablino, en el orden de sus competencias, de conformidad con los trámites impuestos por el artículo 25.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículo 307 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- La actuación objeto de la autorización de uso excepcional de suelo rústico -VERTIDO DE ESCOMBROS Y REMODELACIÓN DE LAS PARCELAS 1277 Y 1294 DEL POLÍGONO 2-, se emplaza de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, en suelo clasificado y calificado como no urbanizable sin protección especial -zona minera-, con la salvedad de parte de la superficie de la parcela 1294, cuya clasificación y

calificación es de suelo no urbanizable de protección especial -ZONA AGRÍCOLA DE RIBERA-

En ambos casos, se considera que el uso pretendido tiene la naturaleza de **AUTORIZABLE**.

3º.- Las instalaciones para las que se solicita la autorización de uso excepcional de suelo rústico, vulnera el régimen de distancias que impone el artículo 6.17 del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, que establece en su apartado b) en relación con los vertederos:

**"Deberán disponerse a una distancia mínima de 2 kilómetros del núcleo de de edificación y se estudiarán los vientos dominantes".**

Ello conlleva la disconformidad de la solicitud de autorización de uso excepcional de suelo rústico, con la normativa urbanística vigente en el Municipio de Villablino.

4º.- Informar las alegaciones en el sentido que se deja expuesto.

5º.- Corresponde a la Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.1.q) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril en relación con el artículo 307.5.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, proponer al órgano autonómico competente su autorización simple o con condiciones, o su denegación, ordenando la remisión de expediente completo a la Comisión Territorial de Urbanismo de León.

Villablino, 15 de diciembre de 2008.



SECRETARIO ACCTAL:

Fdo. Mique Broco Martínez.